

Primer Magistrado
SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 1862

LEY CONSTITUTIVA
DEL PODER JUDICIAL



GUATEMALA, C. A.
SEPTIEMBRE DE 1936.

Pinera

Magistrado

DECRETO NUMERO 1862



JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,



CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha solicitado que se restablezca la disposición del artículo 41 del Decreto legislativo Número 1729, para facilitar la pronta administración de Justicia; y que las reformas decretadas a la Constitución por la Asamblea Constituyente, así como la Ley de Notariado han modificado varias disposiciones de la Ley Constitutiva del Poder Judicial; y que es de conveniencia armonizarla con aquéllas, introduciéndole, al mismo tiempo, las mejoras que la práctica ha demostrado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

ARTICULO I

El idioma legal es el castellano.

ARTICULO II

La Ley empieza a regir después de ocho días de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma Ley amplíe o restrinja dicho término.

ARTICULO III

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, ya por declaración expresa de las mismas, ya por incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las precedentes o ya porque la nueva Ley regula, enteramente, la materia considerada por la ley anterior.

ARTICULO IV

Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales.

ARTICULO V

La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorece al reo.

La de orden público tendrá efecto retroactivo, cuando en ella así se exprese.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato.

ARTICULO VI

Contra la observación de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO VII

La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a la cosa juzgada.

ARTICULO VIII

El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

ARTICULO IX

Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.

ARTICULO X

Se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés o al orden público, o perjudicial a tercero.

ARTICULO XI

El interés social prevalece sobre el interés particular.

ARTICULO XII

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española; pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significación legal.

ARTICULO XIII

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en concepto distinto.

ARTICULO XIV

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

ARTICULO XV

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes. Los pasajes oscuros de una ley, se podrán aclarar en el orden siguiente:

- 1°—Atendiendo al espíritu de la misma;
- 2°—A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos;
- 3°—A la historia fidedigna de su institución; y,
- 4°—Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales de derecho.

ARTICULO XVI

Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, el Juez lo hará saber a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 56 de la Constitución, y resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos que preceden.

ARTICULO XVII

El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

ARTICULO XVIII

La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

ARTICULO XIX

El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se oponen a las nacionales de orden público.

ARTICULO XX

La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

ARTICULO XXI

Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

ARTICULO XXII

La ley del lugar donde los actos se ejecuten, o deban cumplirse los contratos, rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea.

ARTICULO XXIII

Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los gua-

temaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Carrera, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar estos actos y contratos.

ARTICULO XXIV

La competencia, las formas de procedimientos y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

ARTICULO XXV

El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los Tribunales de la República:

- 1°—Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala;
- 2°—Cuando se promueva alguna acción civil, a consecuencia de algún acto ilícito que el extranjero hubiere cometido en Guatemala; y,
- 3°—Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

ARTICULO XXVI

El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

ARTICULO XXVII

Las leyes, los documentos, las sentencias, de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares, no tendrán efecto si ocasionan perjuicio a la soberanía nacional, al orden público, a las instituciones sociales o a lo dispuesto en el artículo XXI.

ARTICULO XXVIII

No podrán ser afectados los derechos de persona alguna, si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio.

ARTICULO XXIX

En los términos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

- 1º—El día es de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la media noche. Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las últimas seis horas de un día y las seis primeras del día siguiente;
- 2º—Los meses y los años se regularán por el número de días, que les corresponden, según el Calendario Gregoriano.
Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse;
- 3º—El día en que comienza un término, se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquel en que concluye debe ser completo;
- 4º—Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento;
- 5º—En los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos;
- 6º—Los plazos serán continuos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; y,
- 7º—Los términos y plazos establecidos en las leyes de Hacienda y los que concedan los funcionarios del ramo en virtud de las mismas, serán siempre continuos, debiendo terminar en la media noche del último día, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

ARTICULO XXX

El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará, según los casos y las circunstancias.

ARTICULO XXXI

Persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTICULO XXXII

La ley sólo reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, y de afinidad dentro del segundo. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

ARTICULO XXXIII

El sistema métrico decimal, es obligatorio en la República. ⁽¹⁾

ARTICULO XXXIV

La deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado en estos artículos.

(1) Véase la Convención Centroamericana de 3 de febrero de 1910, sobre unificar las pesas y medidas, Decreto legislativo Número 816, de 29 de mayo de 1910. Tomo 29 de Leyes.

Stimer Magichad

LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1º

Corresponde exclusivamente al Poder Judicial, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. ⁽¹⁾

ARTICULO 2º

También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos, en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera su intervención.

CAPITULO II

FUNCIONARIOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 3º

El Poder Judicial se ejerce por los funcionarios y Tribunales siguientes:

- 1º—Presidente del Poder Judicial, que tiene jurisdicción en toda la República para lo que se relaciona con la parte administrativa y disciplinaria de los Tribunales y funcionarios judiciales.

(1) Artículo 26 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Jurisdicción Ordinaria

- 2º—Corte Suprema de Justicia;
- 3º—Corte de Apelaciones;
- 4º—Jueces de Primera Instancia, del ramo Civil y del ramo Criminal;
- 5º—Jueces de Paz;
- 6º—Intendentes Municipales y Regidores, en su caso.

Los comprendidos en los dos últimos incisos, tienen nombre genérico de Jueces Menores.

Jurisdicción Privativa

- 7º—Tribunal de Amparo;
- 8º—Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;
- 9º—Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- 10.—Tribunales Militares;
- 11.—Tribunales de Cuentas y de Hacienda.

CAPITULO III

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 4º

El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

- a) Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas;
- b) Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal;
- c) Hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal;
- d) Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados de las Salas, Fiscales y Procuradores, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a las autoridades que correspondan;
- e) Conceder licencias por más de ocho días a los Secretarios y demás empleados de los Tribunales;
- f) Conceder el pase a los poderes y demás documentos otorgados en el exterior para que sean admisibles en la República. El pase no prejuzga acerca de la validez del documento;
- g) Cuidar de los Fondos de Justicia, de conformidad con la ley;

- h) Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, siempre que no contengan opinión respecto a las resoluciones que hayan de dictarse;
- i) Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial y de los Abogados y Notarios cuando proceda;
- j) Llevar un registro de los Abogados y Notarios y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales", una nómina de los Notarios Públicos y Abogados en ejercicio;
- k) Distribuir las horas de audiencia y los trabajos de los Tribunales;
- l) Informar, mensualmente, a la Secretaría de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,
- m) Exigir a los Jueces el parte diario del movimiento de reos.

ARTICULO 5º

El Presidente del Poder Judicial, por sí, o por medio de uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que él designe, visitará cuantas veces lo estime necesario, cualquier Tribunal de la República, para informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia; y dictar las providencias de administración y disciplina que requieran las circunstancias.

Si de la pesquisa del Magistrado visitador resultare que el funcionario visitado hubiere incurrido en infracciones punibles o actos que demuestren mala conducta, incapacidad manifiesta o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda con acuerdo a la ley.

ARTICULO 6º

Anualmente, en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dará cuenta al Poder Legislativo de todas las consultas que haya sobre contradicciones, obscuridad, excesiva severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que se hubieren emitido.

CAPITULO IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 7º

La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos civiles y criminales que lleguen al Tribunal, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 8º

La Corte Suprema de Justicia se compone: de un Presidente, que lo es el Presidente del Poder Judicial; de cuatro Magistrados que se designarán: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, iguales en jerarquía, pero que llevan ese orden, según la designación con que fueren electos. Este orden regirá para el efecto de las votaciones y para la substitución del Presidente, en los casos de falta temporal de éste.

El número de Magistrados podrá aumentarse cuando lo exija la administración de justicia y sea necesario establecer otras secciones del Tribunal de Casación y separar el ramo Civil del Criminal.

ARTICULO 9º

En caso de impedimento, recusación, excusa, ausencia o falta temporal de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán llamados a integrar el Tribunal cualquiera de los Presidentes de las Salas residentes en esta capital; en su defecto, los Magistrados propietarios de las mismas, y, por último, los respectivos Suplentes.

Si la falta fuere absoluta se procederá de la misma manera, mientras la Asamblea Legislativa hace nueva elección.

ARTICULO 10

La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales Militares, que deberán ser Generales de División, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo, cuando tenga que conocer como Tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizada en Corte Marcial.

ARTICULO 11

Cuando proceda conforme a la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose a los Magistrados Propietarios y Suplentes, en su caso, en orden de elección, y residentes en esta capital. El Tribunal tendrá por Presidente al de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en su defecto, al de las otras dos, por su orden numérico, y a falta de los tres, a los que los subroguen, en el orden indicado. ⁽¹⁾

(1) Artículo 492 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 12

La Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las distancias, a la facilidad de comunicaciones y a otras circunstancias extraordinarias, está facultada para trasladar a la jurisdicción departamental de un Juez de Primera Instancia, determinado territorio de otro departamento.

En los departamentos en donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia determinará la jurisdicción de cada Juez por razón de la materia.

ARTICULO 13

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan;
- b) Conocer de los recursos de casación en los casos que proceda, según la ley;
- c) Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia;
- d) Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Comandantes de los Puertos, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores: General de Cuentas, de Aduanas, de Rentas y Ramos Estancados, de la Policía Nacional, de Correos, de Telégrafos, de Sanidad, Tesorero Nacional y Ministros Diplomáticos; y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se termina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo. Los funcionarios expresados serán juzgados, en Primera Instancia, por la Sala de Apelaciones que corresponda, cuando se trate de delitos comunes que, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, cometiere; en los demás casos, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se pasarán las diligencias al Tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento; ⁽¹⁾

(1) Artículo 53 de la Constitución.

- e) Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores o inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y dictar, para ese objeto, las medidas convenientes;
- f) Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los Tribunales y prisiones;
- g) Conceder licencia al Presidente y Magistrados del mismo Tribunal; y a los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, cuando exceda de treinta días, debiendo comunicarlo al Ejecutivo y a las autoridades que corresponda;
- h) Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando, al efecto, los respectivos proyectos;
- i) Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los Tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales debe conocer;
- j) Designar, por sorteo, entre sus miembros, al Magistrado que deberá integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y el Suplente respectivo;
- k) Nombrar al Secretario y demás empleados de la Corte Suprema de Justicia;
- l) Aprobar o desaprobado los nombramientos de Secretarios de las Salas.

ARTICULO 14

La Corte Suprema de Justicia tiene, además, la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1º—Que el reo sea de buenas costumbres;
- 2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir;
- 3º—Que el reo no sea reincidente;
- 4º—Que el patronato de cárceles informe en favor del peticionario; y,
- 5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato o robo.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior a excepción del 4º, mientras no haya patronato de cárceles, podrá acordar, a favor del solicitante, la reducción de la mitad de la pena

con la condición de que si deja de observar buena conducta, la reducción queda sin efecto y perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49 del Código Penal. El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles.

Los reos que gocen de este beneficio fijarán su residencia en el lugar que la Corte Suprema designe, y estarán sujetos a la vigilancia de la policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informe de las autoridades de que el reo ha dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine. ⁽¹⁾

ARTICULO 15

La Corte Suprema de Justicia cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informe para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

ARTICULO 16

La Corte Suprema de Justicia podrá corregir las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

- 1º—Amonestación privada;
- 2º—Censura por escrito;
- 3º—Multa que no exceda de cincuenta quetzales;
- 4º—Pago de costas. ⁽²⁾

CAPITULO V

CORTE DE APELACIONES

ARTICULO 17

La Corte de Apelaciones se compone, por ahora, de cinco Salas que se designarán: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, cuyas residencias serán las cabeceras de los departamentos de Guatemala: Salas 1ª, 2ª y 3ª; de Quezaltenango, Sala 4ª; y de Jalapa, Sala 5ª.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Asamblea Legislativa podrá aumentar o disminuir el número de Salas. Las residencias de éstas pueden ser alteradas por la Corte Suprema de Justicia.

(1) Artículo 52 del Código Penal.

(2) Artículo 220 del Reglamento General de Tribunales.



ARTICULO 18

La jurisdicción de las Salas la determinará la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 19

Cada Sala se compone, por ahora, de tres Magistrados Propietarios, un Fiscal y un Procurador. También habrá dos Magistrados Suplentes para los casos en que se necesiten.

Las Salas serán presididas por el Magistrado correspondiente que se elija en primer lugar. Cuando lo exija la pronta administración de justicia, se aumentará el número de Magistrados y se dividirán las Salas en secciones para lo civil y para lo criminal.

ARTICULO 20

Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará a los Suplentes; a falta de éstos a su Fiscal, si no estuviere impedido; después, a los demás Fiscales y si aun no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras Salas en el orden de su elección.

ARTICULO 21

Si el Magistrado impedido de conocer fuere de alguna de las Salas no residentes en esta capital, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, a los Suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, substanciado el asunto, lo remitirá, con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que designe, entre las Salas residentes en la capital, la que deba seguir conociendo.

ARTICULO 22

Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario, se llamará a uno de los Suplentes. En caso de muerte, o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, la Asamblea designará a la persona que deba substituirlo para completar el período constitucional; y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los Suplentes.

ARTICULO 23

Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

- a) Conocer, en Primera Instancia, previa declaratoria de la Corte Suprema de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso d) del artículo 13 y en Segunda Instancia en los casos que dispone la ley;

- b) Conocer, a virtud de recurso de reposición, de los autos originarios de la misma Sala, en los casos determinados por la ley;
- c) Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, Fiscales del Gobierno y Designados a la Presidencia de la República y Encargado de la misma, previa declaratoria de la Asamblea o de la Comisión Permanente, en su caso, de haber lugar a formación de causa. Hecha esta declaratoria, la Corte Suprema sorteará la Sala que deba tramitar y fallar el proceso en Primera Instancia;
- d) Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores o cualesquiera otras personas evacuen las diligencias que por exhorto o en otra forma, se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de cinco a veinticinco quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;
- e) Nombrar Secretarios y demás subalternos, y concederles licencias para ausentarse de la Oficina, por motivo justificado;
- f) Llamar al Suplente que corresponda, por ausencia o muerte de cualquier Magistrado.

ARTICULO 24

Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

ARTICULO 25

Corresponde también a las Salas vigilar la conducta oficial de su respectivo Procurador defensor, de sus Secretarios y empleados subalternos, a quienes, así como a los Jueces, podrán corregir, empleando las sanciones determinadas en el artículo 16.

ARTICULO 26

Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de Primera Instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas necesarias, para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones,

Dictarán las Salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

ARTICULO 27

Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces o Tribunales de Primera Instancia, los estados que mensualmente deben dar de las causas que penden en sus Juzgados.

ARTICULO 28

Los Presidentes de las Salas llevarán la substanciación de todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de terminarse; mantendrán el orden en el Tribunal y cuando se celebren vistas o audiencias públicas, dictarán, para el efecto, las disposiciones que crean convenientes, debiendo imponer a cualquier persona que desobedezca o perturbe, las sanciones legales que corresponda.

ARTICULO 29

En ausencia o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo en orden de nombramiento, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

CAPITULO VI

DE LOS FISCALES

ARTICULO 30

Los Fiscales ejercerán su Ministerio en los Tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer o que deban emitirlo con arreglo a las leyes, y harán relación de los hechos si no encontraren correcta la que se haga en la sentencia de primer grado.

ARTICULO 31

Es obligación de los Fiscales procurar el exacto cumplimiento de las leyes y promover las causas de responsabilidad de sus respectivas Salas.

ARTICULO 32

Los Fiscales de las Salas emitirán dictamen en todos los juicios del orden criminal, cuando se conociere de ellos en apelación y siempre que el Tribunal pida su opinión.

ARTÍCULO 33

Los Fiscales tienen voto informativo en el Tribunal de su asignación, en las propuestas y nombramientos que, a virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema o alguna de las Salas de Apelaciones.

ARTÍCULO 34

En las causas de gravedad o cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal a alegar en estrados; pero no estará presente en la votación.

ARTÍCULO 35

Los Fiscales están impedidos de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal o en que fueren parte sus parientes o personas de quienes sean o hayan sido tutores, protutores, guardadores o defensores en el asunto de que se trate. En los demás asuntos, no pueden excusarse de pedir ni ser recusados.

ARTÍCULO 36

En la capital y donde hubiere más de una Sala, los Fiscales se substituirán unos a otros en casos de impedimento; en las otras Salas se llamará a uno de los Magistrados Suplentes,

ARTÍCULO 37

Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre ellos se dividirán, equitativamente, las causas de las otras Salas y los negocios económicos; y glosarán las cuentas de la Tesorería de Fondos de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 38

Los Fiscales tienen el carácter y preeminencias de Magistrados.

CAPITULO VII

DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 39

Los Procuradores de las Salas deben ser Abogados de los Tribunales y serán designados por la Corte Suprema de Justicia, en la forma que establezca el Reglamento de Tribunales.

ARTICULO 40

Los Procuradores evacuarán las audiencias que se les den, lo más pronto posible, y en ningún caso dejarán pasar el término legal.

ARTICULO 41

Tienen, además, las obligaciones siguientes:

- a) Alegar en estrados, a más de hacerlo por escrito, siempre que la gravedad de la causa lo haga necesario y conveniente;
- b) Interponer el recurso de casación en favor de los reos, siempre que sea procedente;
- c) Llevar un libro para anotar las condenas impuestas a los reos que hayan defendido; y pedir a su tiempo la orden de libertad de los mismos;
- d) Visitar las prisiones una vez al mes, por lo menos, con el objeto de enterarse de las quejas de los presos, y, en consecuencia, hacer las gestiones necesarias para el pronto despacho de las causas; para impedir las vejaciones que sufran los reos; para que se evite el trabajo en obras públicas a reos que no pueden prestarlo, etcétera, etcétera.

En caso de no hacerlo, incurrirán, por cada vez que falten, en una multa de cinco a quince quetzales; la imposición de tres multas será motivo de destitución.

ARTICULO 42

El Procurador podrá excusarse de hacer la defensa de uno o varios de los reos que en una misma causa se atribuyan el delito unos a otros y de los que fueren procesados por delito contra él mismo o contra sus parientes o pupilos.

ARTICULO 43

Los Procuradores de las Salas 1ª, 2ª y 3ª continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo a los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

CAPITULO VIII

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 44

En cada uno de los departamentos en que está dividida, o se divida en lo sucesivo la República, habrá, por lo menos, un Juez de Primera Instancia, con jurisdicción en su respectivo departamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. ⁽¹⁾

(1) Título V de la Constitución.

ARTICULO 45

Los Jueces de Primera Instancia tienen el deber de residir constantemente en la población donde esté el Juzgado en el que deben prestar sus servicios; y, sin previa licencia, no pueden ausentarse de su departamento, ni aun los domingos y días feriados.

ARTICULO 46

En los casos de impedimento, recusación, licencia o falta temporal o absoluta de los Jueces de Primera Instancia, se procederá de la manera siguiente:

- 1º—Si el Juez estuviere impedido, se hubiere excusado o fuere declarada procedente la recusación, el asunto pasará a otro Juez de Primera Instancia, si lo hubiere en el departamento, prefiriéndose al del mismo ramo y al de más antiguo nombramiento. Si no lo hubiere, conocerá el Juez Menor de la cabecera, si tuviere título de Abogado; y si no, otro Juez Menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del Juez de Primera Instancia más accesible, designado por el Presidente del Poder Judicial;
- 2º—Si la falta fuere absoluta, se proveerá el interinato, como se dice en el inciso siguiente, mientras el Ejecutivo designa el substituto;
- 3º—Cuando la falta fuere temporal, la Secretaría de Gobernación designará persona que tenga las calidades que por la Constitución y la ley se requieren para ser Juez de Primera Instancia, mientras ésta dure. Las licencias de los Jueces de Primera Instancia, serán concedidas por la Secretaría de Gobernación, quien las otorgará sin goce de sueldo cuando fueren en beneficio exclusivo del solicitante, abonándose el sueldo al interino. Cuando, por circunstancias especiales, haya de darse la licencia con goce de sueldo, el correspondiente al interino se pagará de los Fondos de Justicia.

ARTICULO 47

Los Jueces de Primera Instancia son los asesores de los Jeres Políticos, pero aquéllos no están subordinados a éstos.

ARTICULO 48

Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

- 1º—Conocer en Primera Instancia de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia;

- 2º—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, tramitados por los Jueces Menores, si procediere tal recurso;
- 3º—Conocer por apelación de los autos de bien presos, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que habla el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley;
- 4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces Menores, Intendentes, Regidores y Síndicos Municipales, o a los dependientes del mismo Juzgado;
- 5º—Visitar por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera; y,
- 6º—Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando lo hubiere en su jurisdicción.

ARTICULO 49

Cuando los Jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del Tribunal y dentro del circuito de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los Jueces Menores.

ARTICULO 50

Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de Primera Instancia, bajo su más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, se alternarán en las visitas por año.

ARTICULO 51

Estas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

- 1º—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces Menores o Alcaldes interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda;
- 2º—Oír las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí, o por apoderado, al punto donde reside el Juez;
- 3º—Ver los libros en que se extienden las sentencias de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley;
- 4º—Dar a los Jueces Menores, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente;

- 5°—Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;
- 6°—Levantar actas de las visitas que se practiquen y enviar certificaciones de ellas a la Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes, o que exijan la intervención superior; y,
- 7°—Visitar los Registros Civiles y examinar los libros respectivos para comprobar si se llevan de acuerdo con la ley, imponiendo las sanciones legales, en caso contrario.

ARTICULO 52

No obstante la división jurisdiccional de los Jueces de Primera Instancia, deben todos cumplimentar inmediatamente, los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden o el despacho.

ARTICULO 53

Todo Juez de Primera Instancia departamental remitirá, mensualmente, a la Sala que corresponda, un estado de todos los asuntos que inicie, o que ya estuvieren en curso.

ARTICULO 54

Los Jueces de Primera Instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

ARTICULO 55

Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros a la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho a los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso a la Sala.

CAPITULO IX

DE LOS JUECES MENORES

ARTICULO 56

El Poder Ejecutivo establecerá Juzgados de Paz en los lugares que lo crea necesario y estime conveniente, fijando los presupuestos respectivos.

ARTICULO 57

Los Jueces de Paz serán nombrados por el Ejecutivo, pudiendo ser removidos o trasladados a otro lugar, cuando se crea conveniente. El Secretario y demás empleados del Tribunal, serán nombrados por el propio Juez de Paz, pero el nombramiento de Secretario deberá ser consultado y aprobado por el Juez de Primera Instancia disciplinario. ⁽¹⁾

ARTICULO 58

Para ser nombrado Juez de Paz se requiere ser mayor de edad, del estado seglar, estar en el goce de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y gozar de buena reputación.

ARTICULO 59

Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados.

ARTICULO 60

La competencia de los Jueces de Paz en asuntos civiles, mercantiles y criminales, está determinada en las leyes respectivas.

ARTICULO 61

Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso, a los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 62

En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en sus despachos por turnos, fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia.

En la capital y Quezaltenango, el turno será arreglado por el Juez disciplinario que designe la Corte Suprema de Justicia.

(1) Artículo 65, Ley Municipal, Decreto gubernativo Número 1702 y artículo 81 de la Ley de Notariado, Decreto legislativo Número 2154.

Para el efecto expresado en este artículo, los Jueces de Paz exigirán a los Jefes de las Demarcaciones de Policía el parte de detención inmediatamente de verificada ésta, el que deberá darse directamente al Juez y sin demora alguna, bajo la más estricta responsabilidad.

El Juez de Paz que sin causa justificada no cumpliere con las prescripciones anteriores, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que el de Primera Instancia departamental que corresponde, podrá imponer de plano por cada infracción.

ARTICULO 63

Los Jueces de Paz reconocerán únicamente como inmediato superior al Juez de Primera Instancia respectivo.

ARTICULO 64

En caso de falta, impedimento, recusación o excusa, el Juez de Paz será substituido por otro de igual categoría, si lo hubiere, y si no, por el Intendente Municipal o el Regidor que haga sus veces. ⁽¹⁾

ARTICULO 65

En las poblaciones en donde no hubiere Juez de Paz, desempeñarán las funciones de éste, los Intendentes Municipales o Regidores que hagan sus veces. ⁽¹⁾

ARTICULO 66

Los Intendentes Municipales y Regidores, en el ramo judicial, son en todo idénticos a los Jueces de Paz, y en tal concepto dependen exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia. ⁽¹⁾

ARTICULO 67

Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su Despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue la Secretaría de Gobernación y Justicia. ⁽¹⁾

CAPITULO X

DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 68

Habrá en cada uno de los Tribunales de Justicia, un Secretario que autorice los proveídos, resoluciones y diligencias que se dicten; y el número de oficiales que requiera el buen servicio.

(1) Artículo 45, inciso 26, Ley Municipal, Decreto gubernativo Número 1702.

ARTICULO 69

Para ser Secretario de los Tribunales de Justicia, se necesita ser Notario autorizado para ejercer la profesión y guatemalteco de origen, en ejercicio de todos sus derechos; pero en los Juzgados de Primera Instancia y en los Menores, a falta de Notario, puede nombrarse a una persona idónea que reúna los demás requisitos.

ARTICULO 70

Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones, son los órganos de comunicación con los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

ARTICULO 71

Los Secretarios de los respectivos Tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotográficas o fotostáticas de los documentos y pasajes de autos. En las certificaciones o copias que se extiendan, se consignará su valor, por el Juez.

ARTICULO 72

Las demás obligaciones de los Secretarios, y las de Notificadores, escribientes y otros empleados, se especificarán en las leyes de procedimientos y en el Reglamento de Tribunales.

CAPITULO XI

DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

ARTICULO 73

Para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

ARTICULO 74

Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema o de las Salas de Apelaciones se constituye por mayoría de votos.

Cuando no la haya, se llamará a mayor número de Magistrados y la mayoría en este caso, deberá ser absoluta.

ARTICULO 75

En las sentencias definitivas y en los autos que dicten los Tribunales colegiados, se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que hubieren votado en contra.

ARTICULO 76

Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse formen el Tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

ARTICULO 77

En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones habrá un libro denominado "De votos", en el cual, los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro de tercero día de firmada la sentencia, exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el Tribunal, bajo pena de un quetzal de multa por cada día de retardo.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales", a continuación de la sentencia a que se refiere.

ARTICULO 78

En los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de las Salas de la Corte de Apelaciones, se votará en el orden inverso de los números de orden del nombramiento de cada Magistrado. El último voto será el del Presidente.

ARTICULO 79

Si alguno de los que forman el Tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de tres días, para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

ARTICULO 80

Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por faltas o irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino separadamente y con reserva en libro especial.

ARTICULO 81

Inmediatamente que se falle en Segunda Instancia o en casación cualquier causa, absolviendo del cargo o de la instancia, o declarando purgada la pena, después de las notificaciones, debe comunicarse por el medio más rápido la parte resolutive, a efecto de que el procesado sea puesto en libertad, sin perjuicio de que por el correo más inmediato, se devuelva la causa con certificación.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 82

Ningún Tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal, a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

ARTICULO 83

Los Tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

ARTICULO 84

Los Tribunales Cíviles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; no obstante procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordena; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación.

ARTICULO 85

Los Tribunales no pueden:

- 1º—Mezclarse en el ejercicio de los otros Poderes;
- 2º—Suspender con pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y Reglamentos, salvo lo que dispone el artículo 85 de la Constitución;
- 3º—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes se ha de declarar previamente que hay lugar a formación de causa;

En caso de delito in fraganti, los funcionarios de que trata la fracción anterior, podrán ser detenidos en los lugares que ordene el Tribunal que deba conocer del antejuicio;

- 4º—Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
- 5º—Tomar parte en reuniones, manifestaciones u otros actos de los partidos políticos militantes.

ARTICULO 86

Los Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

ARTICULO 87

Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las providencias que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida en forma legal, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

ARTICULO 88

Los actos de los Tribunales son públicos, salvo en los casos en que una ley expresa exija que sean secretos; y en todas las vistas de las Salas y del Tribunal de Casación, las partes o sus Abogados, alegarán de palabra, y, además, podrán presentar sus alegatos escritos. ⁽¹⁾

ARTICULO 89

La administración de justicia es gratuita; los Tribunales no pueden recibir de las partes emolumento alguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo a la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada o fotográfica de actuaciones, o de documentos que se encuentren en los Tribunales, el solicitante únicamente pagará el papel, la fotografía y lo escrito, conforme arancel. ⁽²⁾

ARTICULO 90

Los Jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquiera persona para que esté a derecho.

(1) Artículo 474, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(2) Decreto gubernativo Número 1406, Arancel de Abogados, etcétera.

ARTICULO 91

Tienen también facultad:

1º—Para decretar, antes de resolver, en auto o en sentencia y por una sola vez, las diligencias siguientes:

- a) Que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes;
- b) La práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesarios;
- c) En lo criminal podrá decretarse cualquiera diligencia.

Para estas diligencias deberá fijarse un término que no exceda de quince días, y transcurridos, sea que se haya cumplido con lo mandado o no, los autos quedarán nuevamente a la vista.

Contra las providencias para mejor resolver, no habrá recurso alguno;

2º—Para enmendar o suplir las omisiones o defectos relativos a las formas del juicio en que incurran el Juez o los litigantes;

3º—Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del Secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra, tanto el litigante como el Abogado que auxilia. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al Tribunal inmediato superior, acompañando el escrito rechazado;

4º—Para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, o las excepciones dilatorias extemporáneas, sin necesidad de hacerlo saber o dar traslado a la otra parte, ni formar artículo.

Esta resolución será apelable;

5º—Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo entre ellos el trabajo en la forma más eficiente; y para imponerles multas de uno a diez quetzales, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 92

Todos los Jueces están obligados a leer y estudiar los autos, por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

ARTICULO 93

Los Jueces que llevan la substanciación en los Tribunales de la República, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

ARTICULO 94

Los Magistrados sin embargo, podrán cometer a los Jueces de Primera Instancia y éstos a los Jueces Menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse práctica de esas diligencias a los Secretarios, ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción.

ARTICULO 95

Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción del Juez, deberán cometerse precisamente al Juez del departamento en que han de ejecutarse.

ARTICULO 96

En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparencia, sino cuando expresamente estuviere prevenido en el Decreto judicial.

ARTICULO 97

Es prohibido a los Jueces:

- a) Admitir el cargo de albaceas, tutores, protutores o guardadores de personas que no sean sus parientes o ser Síndicos o depositarios de personas que no sean las aquí exceptuadas;
- b) Ser Jueces árbitros o arbitradores o contadores;
- c) Dar opinión sobre asunto de que conozca o deba conocer;
- d) Garantizar obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía; ⁽¹⁾
- e) Celebrar contratos de ninguna especie con personas que ante ellos litigan, bajo pena de nulidad;
- f) Promover de oficio los pleitos sobre intereses privados;
- g) Ejercer la profesión de Abogado y de Notario y mandatos judiciales, salvo la de Abogado en asuntos propios, de su cónyuge o hijos menores de edad;
- h) Tener negocios o ejercer oficio, incompatibles con el decoro de su posición oficial.

ARTICULO 98

Ningún funcionario ni empleado, sea propietario o suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia, o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor. ⁽²⁾

(1) Decreto gubernativo Número 1340. Tomo 51.

(2) Artículo 35 del Decreto gubernativo Número 974. Tomo 47.

ARTICULO 99

Los Jueces no pueden rehusarse de conocer en los asuntos de su respectivo Tribunal. El que se creyere legalmente impedido, se excusará con arreglo a la ley.

ARTICULO 100

Pueden los Jueces colegiados hacer proposiciones por escrito excitando a los Tribunales a que pertenezcan, para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y éstos proveerán lo que corresponda.

ARTICULO 101

Los funcionarios judiciales no pueden declarar como testigos, a menos que su deposición sea necesaria, lo que calificará el Tribunal superior respectivo o el colegiado a que el funcionario pertenezca.

ARTICULO 102

No tendrá sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia que se le conceda, a menos que acredite causas justas para no haber concurrido. Si no las hubiere, y a pesar del llamado que se le haga no concurriere, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Permanente en su caso, para que resuelva lo que sea procedente.

ARTICULO 103

Las sumarias que se inicien contra funcionarios, respecto de quienes declare la Corte Suprema de Justicia que ha lugar a formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal enjuiciamiento.

ARTICULO 104

Las diligencias que practiquen los Tribunales no deben salir de la Oficina, pudiendo dar a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas, con previa citación de las partes que correspondan. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan. ⁽¹⁾

ARTICULO 105

No podrá certificarse copia alguna, sin que conste la citación de la parte contraria, circunstancia que se consignará en la propia certificación, lo mismo que la de existir o no recurso pendiente. Si la parte no fuere habida, se citará al Ministerio Público.

ARTICULO 106

Las certificaciones deben llevar siempre el "Visto Bueno" del Jefe del despacho en donde se extendieren.

(1) Artículos 280 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 47 de la Ley de Notariado.

ARTICULO 107

En los expedientes o actuaciones pondrá el Secretario razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella. Esta razón será autorizada con firma entera de los signatarios de la certificación y en ésta se harán constar tales circunstancias.

ARTICULO 108

Estas disposiciones se hacen extensivas a las copias comunes, fotográficas o fotostáticas que se dieren en cualquiera de las Oficinas de la República, así como las certificaciones de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

ARTICULO 109

Las copias certificadas o certificaciones y las copias fotográficas o fotostáticas, que no contengan los requisitos indicados, no tendrán valor legal alguno.

ARTICULO 110

Esto no obstante, cuando las partes necesiten sacar, de las actuaciones en curso, documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que estos documentos sean testimonio de escrituras públicas u otros de los que, por su naturaleza, se puedan obtener nuevos testimonios; no así los originales únicos, como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. Cuando no hubiere parte contraria se citará al Ministerio Público.

ARTICULO 111

Los Tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley; y si no lo hicieren, quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

ARTICULO 112

En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras, y sobre palabras o frases equivocadas, se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de subscribirse las actuaciones se salvarán los testados y los entrelineados.

Todas las actuaciones civiles deberán escribirse en el papel sellado que corresponde, salvo lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (1)

ARTICULO 113

Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez o Secretario que infrinja este artículo sufrirá una multa de diez a cincuenta quetzales; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 114

Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida; quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas.

ARTICULO 115

Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere Decreto Judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, o si no la hay, del Ministerio Público.

ARTICULO 116

Los Tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

ARTICULO 117

Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en las Salas de Apelaciones pueden ser simultáneamente Jueces, en un mismo Tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

ARTICULO 118

Las licencias que se concedan a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y demás subalternos, debe entenderse, siempre, que son continuas y que cesarán aun cuando no haya concluído todo el término de la licencia, desde el momento en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

(1) Artículo 27 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 119

Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquier clase de causas criminales, el Juez o Tribunal ante quien penden, en virtud de apelación, consulta, recurso u ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten.

ARTICULO 120

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales, tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario o particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco quetzales o pena corpora] de quince días de prisión.

ARTICULO 121

Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención y, además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia. ⁽¹⁾

ARTICULO 122

El Presidente del Poder Judicial tendrá a su cargo la publicación de la "Gaceta de los Tribunales", periódico en el cual deberán publicarse íntegramente las sentencias ejecutoriadas en materia civil y criminal y los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dando preferencia a las que decidan puntos de mayor interés.

También se publicarán los trabajos que se remitan con relación a esos asuntos o tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del Derecho, y se juzguen dignos de publicación.

ARTICULO 123

El Presidente del Poder Judicial, antes de tomar posesión de su cargo, hará, ante la Asamblea Legislativa la protesta siguiente: *"Protesto respetar la Constitución de la República y cumplir mis deberes, administrando justicia conforme a las leyes"*.

Los demás Magistrados y Fiscales prestarán la misma protesta ante el Presidente del Poder Judicial. ⁽²⁾

ARTICULO 124

La Corte Suprema de Justicia formará Reglamentos para su régimen interior y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

(1) Artículo 245 del Reglamento General de Tribunales.

(2) Artículo 240 del Reglamento General de Tribunales.

CAPITULO XIII

ARCHIVOS DE LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS, DE LOS TESTIMONIOS DE LOS INDICES ANUALES DE LOS PROTOCOLOS, DE LOS AVISOS DE AUTENTI- CACIONES DE FIRMAS Y DE LOS REGISTROS DE ESCRITURAS PUBLICAS DE MANDATOS

ARTICULO 125

En el edificio de la Corte Suprema de Justicia y bajo la custodia del Archivero General de Registros Notariales, se conservarán:

- 1º—Los Protocolos y Registros de auténticas de los Notarios fallecidos y de los otros que deben depositarse, conforme la ley;
- 2º—Los testimonios de los índices anuales de los Protocolos y del Registro de auténticas que hubieren remitido los Notarios;
- 3º—Los testimonios de todos los actos o contratos notariales, los cuales deberán coleccionarse como Protocolos, para ser empastados en los primeros dos meses de cada año;
- 4º—Los Registros de mandatos.

ARTICULO 126

El Archivo estará a cargo del Archivero General de Registros Notariales, y tendrá un escribiente o los que fueren necesarios. Se llevarán índices por orden alfabético, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del Poder Judicial, a cuya inmediata dependencia queda el referido Archivo.

ARTICULO 127

De todas las actas que deban levantarse de acuerdo con esta ley, se llevarán libros especiales.

ARTICULO 128

En la denominación de Jueces o Tribunales que se emplea en las leyes, están comprendidos todos los que tienen jurisdicción ordinaria o privativa, y sólo se exceptúan los casos en que, según el sentido del precepto legal, se apliquen a una clase determinada.

ARTICULO 129

Todas las multas, conmutas y demás entradas provenientes del Ramo Judicial, ingresarán a la Tesorería de los Fondos de Justicia, con excepción de las multas de Policía, que impongan los Jueces Menores y las que se determinen por leyes especiales. ⁽¹⁾

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

CAPITULO I

JURISDICCION

ARTICULO 130

Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

ARTICULO 131

La jurisdicción es limitada e improrrogable. Sin embargo, las partes, por convenio expreso o tácito, en lo civil, podrán someterse a otra jurisdicción. No podrán usar de este derecho el Ministerio Público ni los que ejercitan acciones que no sean propias, salvo los mandatarios especialmente facultados para hacerlo.

ARTICULO 132

La jurisdicción no puede delegarse por unos Jueces a otros y deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

ARTICULO 133

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los Jueces pueden comisionar para diligencias determinadas, a otros de la misma o de inferior categoría, de igual género y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y a los superiores y de fuera de la República, por suplicatorio.

ARTICULO 134

Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán los Tribunales por medio de la Corte Suprema de Justicia.

(1) Artículos 99 a 139 del Reglamento General de Tribunales.

ARTICULO 135

Toda acción judicial deberá entablarse ante Juez que tenga jurisdicción para conocer de aquéllas; y siempre que de la exposición de los hechos, aparezca que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda.

ARTICULO 136

Los actos ejecutados por Jueces que carezcan de jurisdicción, son insubsistentes y causan responsabilidad para los funcionarios.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 137

Son impedimentos para que un Juez conozca en asunto determinado: ⁽¹⁾

- 1º—Ser parte en el asunto;
- 2º—Haber sido el Juez o alguno de sus parientes, asesor, Abogado, defensor o perito en el asunto;
- 3º—Tener el Juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto;
- 4º—Tener el Juez parentesco con alguna de las partes;
- 5º—Ser el Juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;
- 6º—Haber aceptado el Juez, herencia, legado o donación de alguna de las partes; y,
- 7º—Ser el Juez socio o partícipe con alguna de las partes.

ARTICULO 138

Cuando exista alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, el Juez se inhibirá de oficio. La infracción de este artículo producirá nulidad y es causa de responsabilidad personal del Juez.

ARTICULO 139

Los Jueces deben excusarse en los casos siguientes: ⁽²⁾

- 1º—Cuando tengan amistad íntima con alguna de las partes, a juicio del Tribunal, según las pruebas y circunstancias;

(1) Artículo 746 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(2) Artículo 396, inciso 5º, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

- 2º—Cuando el Juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de ellas;
- 3º—Cuando el Juez tenga relaciones sexuales con alguna de las partes o con parientes consanguíneos de ellas;
- 4º—Cuando el Juez viva en la misma casa con alguna de las partes;
- 5º—Cuando el Juez haya intervenido en el asunto del que resulta el pleito;
- 6º—Cuando el Juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;
- 7º—Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del Juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- 8º—Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del Juez o éste de aquéllas;
- 9º—Cuando el Juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al Juez, o a cualquiera de sus parientes aquí mencionados;
- 10.—Cuando el Juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes. En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los Magistrados o Jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado aquél, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa;
- 11.—Cuando el Juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila;
- 12.—Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos; y,
- 13.—Cuando el Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tenga enemistad con alguna de las partes.

Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al Juez o éste a aquélla, en su persona, en su honor o en sus bienes, o los parientes de uno u otro, mencionados en este inciso.

ARTICULO 140

Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

ARTICULO 141

Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

CAPITULO III

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 142

El Juez que tenga causa de excusa lo hará saber a las partes, y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido este término, sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Si ninguna de las partes la acepta, el Juez seguirá conociendo del asunto y no podrá ser recusado por la misma causa.

Si alguna de ellas aceptare la excusa, se elevarán los autos al Tribunal inmediato superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. De la resolución no se admitirá recurso alguno.

Si el Tribunal resuelve que es procedente la excusa, remitirá los autos al Juez que deba seguir conociendo de ellos.

ARTICULO 143

Si la excusa fuere de miembros de un Tribunal colegiado, se hará constar inmediatamente en los autos, y el Presidente del Tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior.

El Tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas, también sin lugar a recurso alguno.

ARTICULO 144

Las partes tienen derecho de pedir a los Jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del juicio, antes de que hayan dictado sentencia.

Si el Juez estimare que es cierta la causal alegada, dictará auto dándose por recusado y mandará pasar el asunto a quien deba reemplazarlo. Esta resolución es apelable.

ARTICULO 145

Si el Juez estimare que no es cierta la causal o que no da lugar a la recusación, lo expresará así, en auto razonado y mandará pasar el asunto al Tribunal inmediato superior, el que deberá resolver dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos los autos; pero si dentro de este término alguna de las partes pidiere la recepción de pruebas, éstas se recibirán dentro de seis días improrrogables, pasados los cuales se resolverán dentro del mismo término de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 146

Quando se recuse a un miembro de Tribunal colegiado, éste hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal alegada. El Tribunal, integrado como corresponde, resolverá dentro de cuarenta y ocho horas, si debe o no separarse el recusado del conocimiento del asunto.

Si dentro de este término se pidiere que el incidente se abra a pruebas, se hará por seis días improrrogables, pasados los cuales, sin más trámite se resolverá lo que proceda.

Contra el auto que se pronuncie ~~no~~ se admite ningún recurso.

ARTICULO 147

Siempre que se desestimare la recusación, se condenará al recusante al pago de las costas del incidente y a sufrir una prisión de diez, veinte o treinta días, según la categoría del funcionario recusado, conmutables a razón de un quetzal por día.

ARTICULO 148

Por las mismas causales señaladas para los Jueces pueden las partes recusar a los árbitros y arbitradores, siempre que las causas indicadas sobrevinieren, o las supiere el recusante, después de firmada la escritura de compromiso. Por iguales motivos pueden ser recusados los expertos.

ARTICULO 149

Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos Secretarios, Notificadores y Oficiales auxiliares de justicia, sin expresión de causa; y las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán como las de un Juez Menor, en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueva.

CAPITULO IV

MODO DE SUSTANCIAR LAS COMPETENCIAS, Y TRIBUNALES QUE DEBEN DIRIMIRLAS

ARTICULO 150

El que sea demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un Juez incompetente, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el Juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro, para que se inhiba de conocer en el asunto y remita los autos.

ARTICULO 151

La inhibitoria en ambos casos debe interponerse dentro de tres días de ser citado en lo civil, o indagado en lo criminal; y no podrán emplearse los dos medios simultáneamente, ni abandonar el uno por recurrir al otro, lo que se expresará en el escrito respectivo.

ARTICULO 152

Si el Juez, ante quien se haga la solicitud, dudare de que sea cierta la incompetencia o competencia alegada, si lo pidiere alguna de las partes, ordenará que se pruebe dentro de seis días. Lo relativo a la prueba regirá para las competencias que se inicien ante otros Tribunales.

ARTICULO 153

er arto
37
Si el Juez requerido para inhibirse, reconoce su incompetencia, lo hará constar, y remitirá el juicio al Juez competente, con citación de partes. Si no la reconoce, dará audiencia por dos días a la otra parte y dictará su resolución, la que será apelable.

Del recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren este artículo y los dos siguientes, conocerá el Tribunal que, según la ley, deba dirimir la competencia, quien lo sustanciará en la forma prevenida por el artículo 159.

ARTICULO 154

Si el Juez a quien se pide que dirija el exhorto de inhibitoria, se considera competente, accederá a la solicitud; y si la contestación fuere negativa, aceptará la competencia, lo comunicará al Juez exhortado y remitirá las diligencias al Tribunal que deba resolver.

Si se considera incompetente, dictará su resolución en ese sentido, la que será apelable. La admisión del recurso se comunicará inmediatamente, de oficio, al Juez que actúe en el asunto para que suspenda su curso mientras se resuelva la cuestión.

Si ésta fuere contra el apelante, se le impondrá la multa de diez quetzales, que hará efectiva el Juez ante quien se haya interpuesto la apelación.

ARTICULO 155

Si el Juez exhortado reconoce la competencia del exhortante, así lo hará constar y le remitirá los autos, con citación de partes. Si no la reconoce, aceptará la competencia, lo comunicará al Juez exhortante y con citación de parte, remitirá lo actuado al Tribunal que deba resolver.

ARTICULO 156

Es nulo todo lo actuado por el Juez que se considere incompetente, después de interpuesta la inhibitoria o de recibido el exhorto correspondiente. Sin embargo, podrá practicar las diligencias que fueren urgentes y cuya omisión cause daño o perjuicio irreparables a la parte que la solicita. En este caso la resolución será apelable.

ARTICULO 157

Salvo la excepción expresada en el artículo anterior, mientras no se decida la competencia, ambos jueces suspenderán todo procedimiento y serán responsables de los daños y perjuicios que causen por la infracción de este artículo, e incurrirán en una multa de veinticinco quetzales que, de oficio, o a solicitud de parte, hará efectiva el Tribunal superior.

ARTICULO 158

Los Jueces que sostengan competencia contra ley expresa, incurrirán en igual multa y tendrán la misma responsabilidad de daños y perjuicios.

ARTICULO 159

Recibidas las actuaciones en el Tribunal que deba dirimir la competencia, sin trámite alguno, resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 160

El Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, lo es para sustanciar y decidir las tercerías, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 58 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 161

Las competencias negativas que consisten en negarse a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los mismos Tribunales expresados en el presente capítulo.

ARTICULO 162

No puede promoverse competencia entre un Tribunal inferior y otro superior. Si éste se considera competente, pedirá los autos para conocer, sin perjuicio del derecho de las partes, para interponer el recurso de apelación o de revisión ante el mismo Tribunal, si lo fuere una de las Salas o la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 163

Si la competencia es entre Jueces Menores, la resolverá el Juez de Primera Instancia respectivo. Si estuvieren sujetos a distintos Jueces de Primera Instancia, la resolverá la Sala a cuya jurisdicción pertenezca el tachado de incompetente.

ARTICULO 164

Si la competencia es entre Jueces de Primera Instancia o entre un Juez ordinario y otro privativo, que pertenezcan a una misma Sala, la dirimirá ésta. Si los Jueces pertenecen a diversas Salas, dirimirá la competencia la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 165

La competencia que se suscite entre dos Salas, será dirimida por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 166

Si la competencia ocurriere entre un Tribunal y alguna autoridad que no pertenezca al Poder Judicial, se ocurrirá al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

CAPITULO V

DE LOS TERMINOS

ARTICULO 167

Toda providencia o diligencia judicial, debe cumplirse en el término designado por las leyes respectivas, por el Juez o por convenio de las partes, cuando éstas pueden hacerlo de acuerdo con la ley. Todos los términos son improrrogables, salvo las excepciones establecidas por la ley. ⁽¹⁾

(1) Artículo XXIX de los Principios Fundamentales de esta Ley y Decreto gubernativo Número 1672. Tomo 54.

ARTICULO 168

El Juez debe señalar términos, en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente.

ARTICULO 169

El Secretario o Notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales, sufrirá una multa de cinco quetzales, que hará efectiva el Juez, de oficio, o a solicitud de parte.

ARTICULO 170

Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último.

ARTICULO 171

Los términos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio que se probare haber sobrevenido al Juez o a la parte. El término para la prueba será de tres días.

ARTICULO 172

El Juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes. En lo criminal, todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 173

Corren los términos legales aunque en la providencia no se exprese su duración.

ARTICULO 174

En los términos que no sean por horas, se incluye el día en que expiran.

ARTICULO 175

Los términos no se suspenden por ausencia, impedimento o enfermedad del Secretario. En ese caso, el Tribunal actuará con otro o con dos testigos.

CAPITULO VI

DE LOS APREMIOS

ARTICULO 176

Las medidas coercitivas se aplicarán por los Tribunales, para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado cumplirlas, en los términos correspondientes.

ARTICULO 177

Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicarán sucesivamente en el orden establecido, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 178

En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de dos quetzales ni excederá de veinte. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se substituirán con detención corporal a razón de un quetzal por cada día de prisión.

ARTICULO 179

Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar, se resista a comparecer ante el Juez, para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la Policía. Este último apremio no se aplicará para las diligencias de notificaciones.

ARTICULO 180

El apremio que imponga el Tribunal indebidamente o sin que conste haberse desobedecido sus providencias, se considerará como un abuso contra la seguridad personal.

ARTICULO 181

Las partes no pueden pedir apremio, ni el Juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

ARTICULO 182

En el caso de haberse pedido y ordenado injustamente el apremio, quedarán obligados solidariamente, el Juez y la parte que lo pidió a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

ARTICULO 183

Los apremios son aplicables a los Abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependen del Tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

ARTICULO 184

Contra cualquiera providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los tres días siguientes de ser notificado. La resolución del Tribunal, que dictará también dentro de tres días, será apelable.

CAPITULO VII DE LOS EXPERTOS

ARTICULO 185

Los Jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieren conocimientos especiales; para la traducción de idiomas extranjeros y dialectos; para la inteligencia de los documentos escritos en caracteres anticuados, inusitados o desconocidos; y para interpretar a los sordo-mudos y a los mudos que no puedan escribir. El nombramiento debe recaer de preferencia entre los que tengan título en la materia de que se trate. ⁽¹⁾

ARTICULO 186

Asimismo deberán nombrar las partes experto hábil, en los casos en que proceda; uno por cada parte, aunque ésta sea de varias personas que tengan un interés común. Y si no lo hicieren en el término que se les señale, el Juez, de oficio, hará la designación.

ARTICULO 187

También nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no designaren a la misma persona, el Juez hará el nombramiento.

ARTICULO 188

Los expertos en el acto de la notificación, deberán manifestar si aceptan o no el cargo. Si no lo hicieren, se considerará por no aceptado.

ARTICULO 189

Antes de proceder, los expertos deben prometer ante el Juez, bajo su palabra de honor, que desempeñarán el cargo con lealtad, exactitud y en el término que se les señale, y se les hará saber por éste, las responsabilidades a que quedan sujetos.

(1) Artículos 375 a 385 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y 237 del Reglamento General de Tribunales.

ARTICULO 190

El Juez expresará en el auto respectivo, el objeto de la diligencia y el término en que debe darse el informe o informes que procedan.

ARTICULO 191

Si el dictamen adolece de error esencial, probado éste, en un término que no pase de ocho días, deberá el Juez ordenar que se rehaga por los mismos o por otros, y si apareciere falsedad, se testimoniará lo conducente, en el acto, para que se siga el proceso correspondiente.

ARTICULO 192

En caso de desacuerdo se pedirá el dictamen de tercero; y si se tratare de avalúo, se tomará como base la cantidad que el Juez estime justa, dentro de los extremos que fijaren los expertos.

ARTICULO 193

Las partes pueden tachar a los expertos que nombre el Juez, por los motivos que son de recusación para los Jueces, y dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifique el nombramiento.

ARTICULO 194

Los expertos nombrados de oficio por el Juez, están obligados, salvo causa legítima, a aceptar el cargo y a desempeñarlo dentro del término que se les haya señalado. Si así no lo hicieren, el Juez, de oficio, nombrará el sustituto que corresponda, e impondrá al primer nombrado una multa de veinticinco quetzales, quedando éste responsable, además, de los daños y perjuicios.

ARTICULO 195

Si los expertos nombrados por las partes, no aceptaren, el Juez, de oficio, hará el nombramiento; y si después de aceptar el cargo, no lo desempeñaren en el término y forma debidos, el Juez, inmediatamente, de oficio, nombrará el sustituto y el primer nombrado incurrirá en la multa y responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 196

No hará fe en juicio el documento escrito en idioma extranjero que no esté vertido al castellano por un Traductor Jurado, o que para su inteligencia deba ser sometido a expertos. Si no hubiere Traductor Jurado, la diligencia se practicará por medio de expertos. ⁽¹⁾

CAPITULO VIII

DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 197

Para ser Abogado se requiere el título expedido por quien corresponde, y para ejercer la profesión en la República deben previamente, llenarse los otros requisitos legales, y estar inscrito en el Registro de Abogados que lleva la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 198

Los Abogados que hubieren obtenido el título en el extranjero y que quieran ejercer su profesión en la República, presentarán su título y se incorporarán de acuerdo con los tratados y leyes vigentes. Llenarán, además, los otros requisitos a que están sujetos los nacionales que hubieren obtenido el título en esta República.

ARTICULO 199

Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los Tribunales de Justicia, deberán ser respaldados con la firma de un Abogado en ejercicio, y sin ese requisito, no se dará curso a ninguna gestión. El Abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de Abogado: en los asuntos verbales, en los recursos de amparo ni en las gestiones del Ministerio Público. Tampoco es necesaria, cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro Abogados hábiles. ⁽²⁾

ARTICULO 200

No podrán ejercer la profesión de Abogado:

1º—Los que no hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados;

(1) Decreto gubernativo Número 251, Ley de Traductores Jurados, Tomo 2.

(2) Artículos 159 a 187 del Reglamento General de Tribunales.

- 2º—Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva;
- 3º—Los que no pueden ser mandatarios judiciales; salvo el caso de que actúen en asunto propio, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad;
- 4º—Los que hubieren sido declarados inhábiles, de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 201

Son obligaciones de los Abogados:

- 1º—Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales; y,
- 2º—Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los Jueces cuidarán de distribuir equitativamente entre los Abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan con su deber.

ARTICULO 202

Es prohibido a los Abogados:

- 1º—Actuar en los juicios en que el Juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado, a causa de la intervención del profesional;
- 2º—Invocar leyes supuestas o truncadas;
- 3º—Descubrir el secreto de su cliente;
- 4º—Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiere comenzado a defender;
- 5º—Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su Abogado;
- 6º—Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles; ⁽¹⁾
- 7º—Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto; y,
- 8º—Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescribe el Reglamento de los Tribunales y otras leyes.

(1) Arancel en Decreto gubernativo Número 1406.

ARTICULO 203

Los Abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, negligencia o mala fe comprobadas.

ARTICULO 204

La interposición de recursos frívolos e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y la presentación de escritos injuriosos, a que se refiere el inciso 3º del artículo 91 de esta Ley, será penada, las dos primeras veces, con multa de cinco a veinticinco quetzales, y la tercera, con suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a un año, a juicio del Juez. ⁽¹⁾

Contra la inhabilitación declarada por el Tribunal cabe el recurso de apelación.

ARTICULO 205

Todas las inhabilitaciones se decretarán por el Tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás Tribunales, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales".

CAPITULO IX

DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES

ARTICULO 206

Las personas hábiles para comparecer ante los Tribunales, que no quieran demandar o defenderse o en general gestionar por sí mismas, pueden nombrar mandatarios judiciales. ⁽²⁾

ARTICULO 207

El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita.

Para los verbales, bastará otorgarlo en documento privado, reconocido ante el Juez y Secretario, haciéndolo constar en una acta que se extenderá en la pieza misma de las actuaciones. También podrá ser legalizado el documento por Notario.

(1) Artículo 244, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(2) Artículo 88, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 208

Los mandatarios necesitan facultad especial:

- 1º—Para prestar confesión;
- 2º—Para reconocer y desconocer parientes;
- 3º—Para reconocer firmas;
- 4º—Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitraxdores, nombrarlos o proponerlos;
- 5º—Para denunciar delitos y acusar criminalmente;
- 6º—Para iniciar o aceptar la separación o el divorcio y para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;
- 7º—Para prorrogar jurisdicción;
- 8º—Para desistir del juicio, de los recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;
- 9º—Para celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;
- 10.—Para condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;
- 11.—Para solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;
- 12.—Para otorgar perdón en los delitos privados;
- 13.—Para aprobar liquidaciones y cuentas; y,
- 14.—Para substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio.

ARTICULO 209

Son obligaciones de los mandatarios:

- 1º—Comprobar su representación;
- 2º—No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado, mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio;
- 3º—Satisfacer los gastos necesarios que les correspondan para el curso del asunto;
- 4º—Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan en el Reglamento de Tribunales y otras leyes.

ARTICULO 210

Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los Abogados e incurrir en igual responsabilidad que ellos.

ARTICULO 211

No pueden ser mandatarios: ⁽¹⁾

- 1º—Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales;
- 2º—Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva;
- 3º—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial y los pasantes y meritorios de los Tribunales;
- 4º—Los funcionarios y empleados remunerados del Poder Ejecutivo, con excepción de los Abogados consultores y los empleados de Educación Pública; y,
- 5º—El Presidente del Poder Legislativo y los Vicepresidentes durante el tiempo que subroguen a aquél.

ARTICULO 212

La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que lo hubiere presentado el mandatario, mientras el poderdante no manifieste en la forma legal al Juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en autos que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

ARTICULO 213

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

(1) Artículos 200, inciso 3º de esta Ley, y 237 del Reglamento General de Tribunales.

CAPITULO X

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 214

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 215

Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los Jueces, de oficio, deberán repelerlos.

ARTICULO 216

Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

ARTICULO 217

Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido.

ARTICULO 218

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándolo.

ARTICULO 219

Promovido el incidente, se dará vista a los otros interesados, si los hubiere, por el término de dos días, comunes a ambos.

ARTICULO 220

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el Juez lo considerase necesario, se señalará para el efecto el término de diez días.

ARTICULO 221

El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días, y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluido el de prueba.

CAPITULO XI

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 222

Las resoluciones judiciales son:

Decretos, autos y sentencias.

Los primeros, son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen término a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite; y las últimas, deciden el asunto principal.

Los decretos y autos los subscribirá el Juez, con su apellido; y las sentencias, con su nombre y apellido.

En los Tribunales colegiados, el Presidente llevará y firmará con su apellido la tramitación. Los autos los subscribirán, el Presidente y los Vocales, con sus apellidos, y las sentencias, con sus nombres y apellidos.

ARTICULO 223

Los decretos deben dictarse a más tardar, al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los ocho días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los sesenta días después de que se termine la tramitación del asunto. La infracción de este artículo se castigará con una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Juez, o a cada uno de los miembros de un Tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del Tribunal superior. Esta causa se hará constar en el expediente.

ARTICULO 224

En toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Tribunal que dicte la resolución.

ARTICULO 225

Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el Tribunal que los dicte; salvo el caso de reposición de los autos originarios de las Salas. Los decretos son revocables.

ARTICULO 226

La revocación deberá pedirse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

El Tribunal resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO XII

SENTENCIAS

ARTICULO 227

Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda. ⁽¹⁾

ARTICULO 228

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 229

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, si esas bases no se dejaren al juicio de expertos.

ARTICULO 230

La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

ARTICULO 231

Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

(1) Artículo 452 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 232

En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

- 1ª—Principiará el Juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los Abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de la disputa y la naturaleza del asunto;
- 2ª—Consignará en párrafos separados lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación;
- 3ª—En iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias;
- 4ª—Del mismo modo relacionará los hechos que se háyan sujetado a prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido;
- 5ª—A continuación hará mérito, en párrafos separados también, de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables;
- 6ª—En las consideraciones estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;
- 7ª—Por último dictará la resolución.

En lo penal se atenderá también a lo que prescriba el Código de Procedimientos respectivo.

ARTICULO 233

Las sentencias de segunda Instancia y de casación contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda. ⁽¹⁾

ARTICULO 234

El mismo día de la vista o dentro de los ocho días siguientes, se mandará notificar la parte resolutive de la sentencia. Para este efecto son hábiles las veinticuatro horas del día.

(1) Artículo 22 del Reglamento General de Tribunales.

Los términos para interponer recursos se contarán desde la última notificación de la totalidad de la sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no rige para los Jueces Menores.

ARTICULO 235

Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes:

- 1^a—Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- 2^a—Las sentencias de que hecha la notificación en forma legal, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;
- 3^a—Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso y ha sido declarado improcedente o abandonado;
- 4^a—Las de Segunda Instancia en asuntos que no admitan el recurso extraordinario de casación;
- 5^a—Las de Segunda Instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado;
- 6^a—Las de casación;
- 7^a—Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; y,
- 8^a—Las de los Jueces árbitros o arbitradores, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se haya interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo rigen para los autos.

ARTICULO 236

Ejecutoria es la misma sentencia ejecutoriada y también el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 237

Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acción, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción.

CAPITULO XIII

EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 238

Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en Primera Instancia; en lo criminal se atenderá a lo que se preceptúe en el Código respectivo. ⁽¹⁾

ARTICULO 239

Las transacciones, las sentencias de árbitros o arbitradores, las de Contadores, que tengan fuerza ejecutiva, se ejecutarán por el Juez que debiera conocer en el asunto.

ARTICULO 240

Los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del asunto. Si se celebran en Segunda Instancia se ejecutarán por el Juez que conoció en la Primera.

ARTICULO 241

Si pasado el plazo fijado por el Juez para la ejecución, el obligado no cumpliera, y el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 242

Si el hecho fuere personal del obligado y éste no lo prestare, quedará a elección del actor, demandar daños y perjuicios o que otra persona lo ejecute por cuenta del rebelde.

ARTICULO 243

Si la cosa determinada que debe entregarse ha perecido, el obligado pagará su valor, pero si fuere culpable de la pérdida, indemnizará, además, los daños y perjuicios.

(1) Artículos 547 a 557 y 866 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 244

Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 245

Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme a su jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrá fuerza en la República.

ARTICULO 246

Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado la sentencia, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

ARTICULO 247

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, sólo tendrán fuerza en la República, las ejecutorias extranjeras que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1^a—Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- 2^a—Que no hayan recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
- 3^a—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- 4^a—Que sean ejecutoriadas conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;
- 5^a—Que no sean por delitos políticos o comunes conexos;
- 6^a—Que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 248

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

ARTICULO 249

Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los Tribunales de la República.

CAPITULO XIV

CONFLICTOS EN LA APLICACION DE LEYES DICTADAS EN DIFERENTES EPOCAS

ARTICULO 250

Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- 1ª—El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos;
- 2ª—Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior;
- 3ª—El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior;
- 4ª—Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende;

- 5ª—Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley;
- 6º—La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior;
- 7ª—Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán, en su ejercicio y conservación, a las reglas que estableciere otra nueva ley;
- 8ª—Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador;
- 9ª—En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante;
- 10.—En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior;
- 11.—En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos;
- 12.—Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere;
- 13.—Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 251

Quedan derogadas la Ley Constitutiva del Poder Judicial, contenida en el Decreto legislativo Número 1928 y las demás leyes que se opongan o estén substituídas por la presente, de la cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Primer Hago



INDICE

	Pág.
Preceptos fundamentales	4

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

	Pág.
Constitución y atribuciones del Poder Judicial	9

CAPITULO II

Funcionarios y Tribunales del Poder Judicial	9
--	---

CAPITULO III

Presidente del Poder Judicial	10
-------------------------------------	----

CAPITULO IV

Corte Suprema de Justicia	11
---------------------------------	----

CAPITULO V

Corte de Apelaciones	15
----------------------------	----

CAPITULO VI

De los Fiscales	18
-----------------------	----

CAPITULO VII

De los Procuradores	19
---------------------------	----

CAPITULO VIII

Jueces de Primera Instancia	20
-----------------------------------	----

CAPITULO IX

De los Jueces Menores	24
-----------------------------	----

CAPITULO X

De los Secretarios de los Tribunales Pág. 25

CAPITULO XI

De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones 26

CAPITULO XII

Disposiciones complementarias 28

CAPITULO XIII

Archivos de los Protocolos de los Notarios, de los testimonios de los índices anuales de los Protocolos, de los avisos de autenticaciones de firmas y de los registros de escrituras públicas de mandatos .. 36

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

CAPITULO I

Jurisdicción Pág. 37

CAPITULO II

De los impedimentos, excusas y recusaciones 38

CAPITULO III

Del modo de proceder en las excusas y recusaciones 40

CAPITULO IV

Modo de sustanciar las competencias, y Tribunales que deben dirimir las 42

CAPITULO V

De los términos 44

CAPITULO VI

De los apremios 45

CAPITULO VII

De los expertos 47

CAPITULO VIII

De los Abogados 49

